



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE
REV. SENT. (NCPP)
LAMBAYEQUE
CALIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 19:03:43 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2020 15:04:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 23:13:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2020 09:56:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 19:13:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2020 16:42:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la revisión de sentencia formulada por el demandante si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Lima, cuatro de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de

revisión de sentencia interpuesta por la condenada Diana Jessica Ruiz Chávez contra la Sentencia de vista del once de octubre de dos mil dieciséis (foja veintiuno), mediante la cual se confirmó la de primera instancia que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de William Gómez Tuesta; y, como tal, se le impuso quince años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. En la sentencia, se consigna la acusación fiscal del representante del Ministerio Público donde se le atribuye a la sentenciada Diana Jessica Ruiz Chávez, lo siguiente:

Los hechos materia de imputación iniciaron el seis de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las once horas; en circunstancias en que

William Gómez Tuesta empezó a recibir llamadas telefónicas de carácter extorsivo del teléfono celular 973 451 625, siendo amenazado de muerte por una persona de sexo masculino, quien le exigía el pago de diez mil soles a cambio de no atentarse contra su vida, familia, bienes e hijos.

Ante tales amenazas, formuló una denuncia ante la policía. La autoridad policial asumió la investigación y coordinó las tratativas del acuerdo sobre el monto a pagar. Entablada la conversación, el sujeto no identificado le proporcionó vía telefónica la cuenta N.º 57025569505036 del Banco de Crédito del Perú, para que deposite la suma dineraria exigida. Habiéndose levantado el secreto de las comunicaciones y secreto bancario, se determinó que esta cuenta le pertenece a la acusada Diana Jessica Ruíz Chávez, quien sostuvo que había abierto dicha cuenta a pedido de Marleny Maritza Guarniz Paredes para que su esposo le depositará dinero porque no podía abrir una cuenta directamente a su nombre por no contar con DNI.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Tercero. Luego de haber analizado el escrito que la contiene se advierte que la demandante Diana Jessica Ruiz Chávez invoca como fundamento jurídico de su pretensión el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; no obstante, dicha causal es improcedente, en la medida de que el documento ofrecido como prueba nueva (Carta Notarial Rectificatoria

emitida por el Banco de Crédito del Perú) no tiene calidad suficiente para desvincularla del caso materia de análisis, pese a que fue expedida con posterioridad a la fecha de emisión de su condena. Al respecto, cabe precisar que si bien el Banco de Crédito del Perú, mediante la Carta Notarial Rectificatoria (véase a foja sesenta y uno), informó que la cuenta número quinientos setenta-doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco-uno-cincuenta y uno fue abierta debido a un error involuntario a nombre de la recurrente Ruiz Chávez. Ello no es óbice para eximirla de responsabilidad porque no desvirtúa el hecho probado de que la recurrente abrió la cuenta número quinientos setenta-veinticinco millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos cinco-cero-treinta y seis, la cual –finalmente– fue otorgada al agraviado William Gómez a través de llamadas extorsivas para que depositara la suma dineraria. En consecuencia, se advierte que dicho medio probatorio no resulta suficiente para establecer la inocencia de la condenada y, por tanto, no puede enervar el juicio de culpabilidad arribado en las resoluciones cuestionadas.

Cuarto. En tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia regulado en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no ampara una demanda sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa; dado que el petitorio promovido por la recurrente es jurídicamente imposible, ya que su pretensión tiene como objetivo final que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a efectuar una nueva apreciación de los hechos y las pruebas, distinta a la

realizada en la sentencia impugnada, lo que es ajeno al recurso de revisión.

Quinto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, la recurrente debe ser condenada al pago de costas, de acuerdo con lo sancionado por el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Adjetivo.

Sexto. Al respecto, la señora jueza suprema Pacheco Huancas deja constancia de su criterio de no imponer costas cuando se rechace liminarmente la demanda de revisión; dicho voto se anexará a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Diana Jessica Ruiz Chávez contra la Sentencia de vista del once de octubre de dos mil dieciséis (foja veintiuno), mediante la cual se confirmó la de primera instancia que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de William Gómez Tuesta; y, como tal, se le impuso quince años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, a

favor de la parte agraviada. **CONDENARON**, en mayoría, a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. Asimismo, **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/fata